



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	ALBA MIREYA GELVEZ HURTADO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2023-00571-00
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	1963

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **ALBA MIREYA GELVEZ HURTADO**.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- Competencia:**

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

#### **2. La demanda:**

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

#### **3. Del título que sirve de base a la ejecución:**

Pagaré **No. 2022 - 075** por valor de **\$39.499.303.00**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

#### **4. Del mandamiento de pago solicitado:**

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **ALBA MIREYA GELVEZ HURTADO**, por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$39.499.303.00 m/l)**, como capital insoluto del pagare número 2022 – 075.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **2 de febrero de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	ALBA MIREYA GELVEZ HURTADO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2023-00571-00
<b>DECISIÓN</b>	DECRETA MEDIDAS
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>1964</b>

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita el embargo y secuestro de un establecimiento de comercio, el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias y se oficie a unas entidades de tránsito para que informen los posibles vehículos que posea el demandado.

En orden a decidir previamente,

**SE CONSIDERA:**

Dispone el artículo 599 del CGP:

**Artículo 599. Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

**Respecto de oficiar a una secretaría de movilidad.**

Se accederá oficiar a dicha oficina de tránsito, con el fin de identificar posibles vehículos automotores a nombre de la demandada.

... Viene.

**Respecto del embargo de cuentas bancarias:**

Comoquiera que la parte demandante no tiene certeza de dónde posee cuentas la demandada, por economía procesal se oficiará a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los productos financieros que aquélla posea, ya que comunicar una orden de embargo a una multitud bancos, resulta dispendioso en tiempo y recursos del juzgado, para una medida que en muchos casos resultará inefectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** se ordena oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los servicios financieros que posea la demandada **ALBA MIREYA GELVEZ HURTADO** identificada con **C.C. 63.454.142**, en las instituciones bancarias del país.

**SEGUNDO:** Se ordena oficiar a las **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BUCARAMANGA** para que informe si la demandada **ALBA MIREYA GELVEZ HURTADO** identificada con **C.C. 63.454.142**, tiene a su nombre algún automotor, esto con el fin de concretar medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	CARLOS ARTURO GIRALDO ARISTIZÁBAL
<b>RADICADO</b>	053804089002-2023-00425-00
<b>DECISIÓN</b>	DISPONE REPETIR NOTIFICACIÓN
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	753

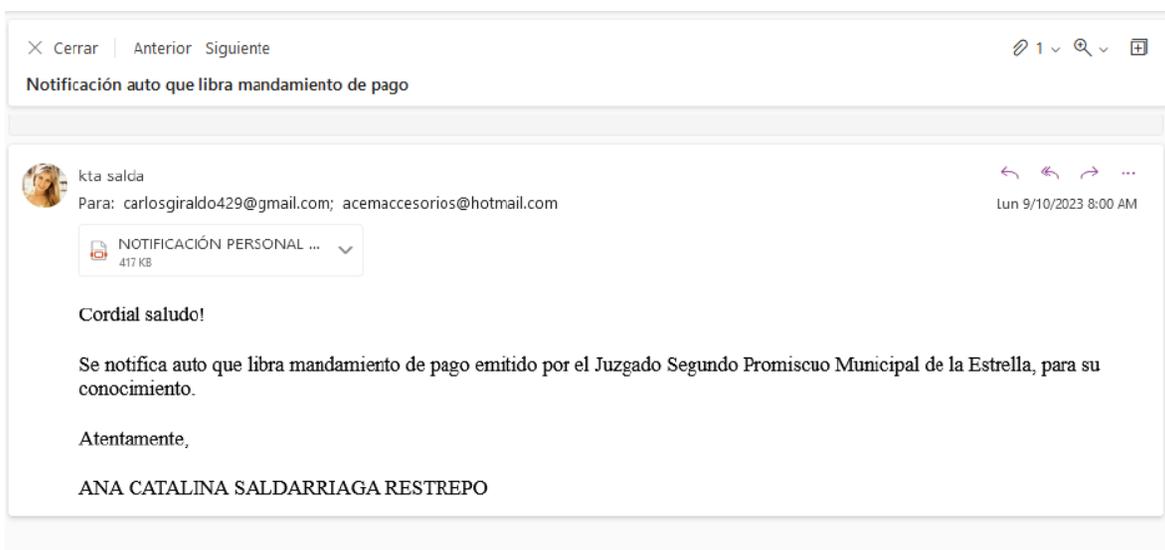
Se indica por la parte demandante, que efectuó la notificación al demandado en el sub judice.

No obstante, para el presente caso, no basta con el envío del mensaje, sino que para tener como válida la notificación, es indispensable que se constate el acuse de recibido.

Así, mediante sentencia C 420 de 2020, la Corte Constitucional decidió declarar la exequibilidad condicionada del inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Por ello, con el fin de dar cumplimiento a la decisión de la Corte, muchos litigantes emplean el correo electrónico certificado (en lugar de los correos particulares de Gmail, Hotmail, yahoo, etc), **a través de empresas de mensajería**, quienes certifican toda la trazabilidad del envío del mensaje, e indican el acuse de recibido o la apertura y lectura del correo.

Adicionalmente, en la comunicación enviada no se observa que vaya acompañada de la demanda y sus anexos, así:



...Viene

En tal sentido dispone el artículo 8 de la citada Ley:

**ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.** las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Negrillas y subrayas por fuera del texto).**

Finalmente, con el fin de lograr la adecuada notificación, se pone de ejemplo un formato utilizado por otros litigantes:

NOTIFICACIÓN PERSONAL - ART. 8 LEY 2213 DE 2022

Señor (a):

REFERENCIA	Proceso ejecutivo
RADICADO	053804089002-2023- -00
DEMANDANTE	
DEMANDADO	
ASUNTO	Notificación Personal - Artículo. 8 ley 2213 De 2022
PROVIDENCIA A NOTIFICAR	Auto que libra mandamiento de pago

Comunico la providencia con fecha del **catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) respectivamente**, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia), dentro del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta lo anterior, se pone de presente:

**PRIMERO:** Que en la actualidad cursa en su contra en el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia)**, el proceso Ejecutivo y en contra de incoado por el

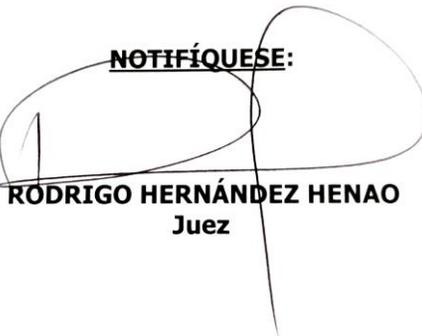
**SEGUNDO:** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (inc. 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022), asimismo, adjunto copia informal de las precitadas providencias, de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Es de anotar que dispone de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia para cumplir con la obligación (Art 431 del C.G.P), Igualmente puede proponer excepciones previas frente al mandamiento de pago, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto (Art 101 del C.G.P), o en su lugar contara con el termino de diez (10) días, para proponer excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, que a bien tenga hacer como medio de defensa, (Artículo 442 del C.G.P).

**CUARTO:** Que los datos de contacto a través de los cuales usted podrá comunicarse con dicho Juzgado para cualquier inquietud o solicitud son:

En estas circunstancias, la notificación efectuada por la sociedad demandante **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, no cumple con los requisitos legales, por lo que se tendrá por no válida.

Por consiguiente, se deberá practicar nuevamente la notificación personal al demandado, atendiendo las directrices antes reseñadas.

**NOTIFIQUESE:**  
  
**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	INCOLMOTOS YAMAHA
<b>DEMANDADO</b>	MARÍA CRISTINA PELÁEZ SÁNCHEZ
<b>RADICADO</b>	053804089002-2013-00162-00
<b>DECISIÓN</b>	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	762

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	LUIS FERNANDO VÉLEZ MESA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2023-00350-00
<b>DECISIÓN</b>	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	763

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COLEGIO LONDRES S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	CAROLINA RODRÍGUEZ PENAGOS
<b>RADICADO</b>	053804089002-2018-00287-00
<b>DECISIÓN</b>	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	1969

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, ha podido advertir el despacho que la misma no se encuentra acorde con el mandamiento de pago y la orden de continuar ejecución.

Ciertamente, en dichas providencias se dispuso:

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de **COLEGIO LONDRES S.A.S.**, en contra de **CAROLINA RODRÍGUEZ PENAGOS**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **\$4.550.000.00 m/l**, como capital; más **\$1.591.927**, por intereses causados y no pagados, derivados del pagaré suscrito el 28 de abril de 2017.
- La suma de **\$10.778.000.00 m/l**, como capital; más **\$5.416.408**, por intereses causados y no pagados, derivados del pagaré suscrito el 29 de julio de 2016.

Debe tenerse presente que, luego de inadmitida la demanda, el apoderado de la parte accionante no incluyó como pretensión el cobro de intereses moratorios, sino que se limitó al capital y a los intereses causados y no pagados.

Por consiguiente, no es viable jurídicamente que, por vía de liquidación del crédito, se reconozcan valores y réditos *extra petita*, ya que esto se encuentra proscrito en el numeral 2 del artículo 281 del CGP: "*No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta*".

Estas circunstancias conllevan a que se tenga que proceder a **modificar oficiosamente la mencionada liquidación del crédito**, en acatamiento a lo regulado por el artículo 446 del Código General del Proceso, el cual establece, en su numeral 3 lo siguiente:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

De esta forma, el crédito deberá ser únicamente los valores establecidos en la orden de continuar la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

**RESUELVE:**

**MODIFICAR** la liquidación allegada por la parte demandante, **y APROBARLA** en los siguientes términos:

- La suma de **\$4.550.000.00 m/l**, como capital; más **\$1.591.927**, por intereses causados y no pagados, derivados del pagaré suscrito el 28 de abril de 2017.
- La suma de **\$10.778.000.00 m/l**, como capital; más **\$5.416.408**, por intereses causados y no pagados, derivados del pagaré suscrito el 29 de julio de 2016.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CREARCOOP
<b>DEMANDADO</b>	HÉCTOR ENRIQUE MARTÍNEZ BUSTAMANTE
<b>RADICADO</b>	053804089002-2017-00489-00
<b>DECISIÓN</b>	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	764

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	RESTITUCIÓN
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ GUERRA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2022-00612-00
<b>DECISIÓN</b>	COMISIONA A ALCALDE PARA DILIGENCIA DE ENTREGA
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	765

Mediante escrito precedente, la parte demandante solicita la práctica de la diligencia de lanzamiento.

Así, atendiendo que se informa que los demandados no han realizado la restitución del bien, conforme a lo ordenado por este despacho el día 16 de febrero del corriente, se procederá según lo dispuesto en el artículo 308 en concordancia con el inciso 3 artículo 38 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, **comisiónese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, para que señale fecha y hora para la **DILIGENCIA DE ENTREGA** al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, bien sea de manera directa o a la persona que aquél faculte para tal fin, del siguiente bien:

**VIVIENDA URBANA**, ubicada en la **Calle 79 sur No. 55 – 15, apartamento No. 508, Torre 1 y parqueadero No. 03054 y del Conjunto de uso Mixto Pitriza PH, del municipio de La Estrella**

**Matrículas inmobiliarias:**

Apartamento: No. 001 – 1242036.

Parqueadero: 001 – 1242156.

Este bien, se encuentra actualmente ocupado por el demandado **IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ GUERRA**.

Para tal efecto, se le conceden amplias facultades para realizar la comisión aludida, **incluyendo las de allanar y subcomisionar** al funcionario que se considere idóneo para dicho fin.

**NOTIFIQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

...Viene

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

---

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO**



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	SANDRA ELIZABETH DÍAZ CORREDOR
<b>RADICADO</b>	053804089002-2023-00612-00
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	1988

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **SANDRA ELIZABETH DÍAZ CORREDOR**.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- Competencia:**

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

#### **2. La demanda:**

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

#### **3. Del título que sirve de base a la ejecución:**

Pagaré **No. 2022 - 072** por valor de **\$4.748.003.00**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

#### **4. Del mandamiento de pago solicitado:**

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar** mandamiento de pago a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **SANDRA ELIZABETH DÍAZ CORREDOR.**, por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRES PESOS (\$4.748.003.00 m/l)**, como capital insoluto del pagare número 2022 – 072.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **2 de febrero de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	SANDRA ELIZABETH DÍAZ CORREDOR
<b>RADICADO</b>	053804089002-2023-00612-00
<b>DECISIÓN</b>	DENIEGA EMBARGO ESTABLECIMIENTO – DISPONE OFICIAR
<b>INTERLOCUTORIO</b>	1989

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita el embargo y secuestro de un establecimiento de comercio, el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias y se oficie a unas entidades de tránsito para que informen los posibles vehículos que posea el demandado.

En orden a decidir previamente,

#### **SE CONSIDERA:**

Dispone el artículo 599 del CGP:

**Artículo 599. Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

#### **Respecto del embargo de un establecimiento de comercio:**

En lo concerniente al embargo del establecimiento de comercio denominado D&D NET, hay que decir que, según se desprende del certificado de existencia y representación, sobre el mismo ya recaen unas medidas cautelares decretadas por otra autoridad judicial, así:

#### **ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO**

Nombre: D & D. NET  
Matrícula No.: 92535  
Fecha de Matrícula: 09 de mayo de 2012  
Último año renovado: 2019  
Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección : CARRERA 16 N. 10-43 - Brr Centro  
Municipio: Aguazul, Casanare  
\*\* Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 2014 del 23 de mayo de 2019 del Juzgado Ochenta Y Dos Civil Municipal de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2019, con el No. 4615 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

... Viene.

Por consiguiente, no es viable el embargo de dicho establecimiento.

**Respecto de oficiar a una secretaría de movilidad.**

Se accederá oficiar a dicha oficina de tránsito, con el fin de identificar posibles vehículos automotores a nombre del demandado.

**Respecto del embargo de cuentas bancarias:**

Comoquiera que la parte demandante no tiene certeza de dónde posee cuentas la demandada, por economía procesal se oficiará a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los productos financieros que aquélla posea, ya que comunicar una orden de embargo a una multitud bancos, resulta dispendioso en tiempo y recursos del juzgado, para una medida que en muchos casos resultará inefectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **D&D NET** conforme a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** se ordena oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los servicios financieros que posea la demandada **SANDRA ELIZABETH DÍAZ CORREDOR** identificada con C.C. 53.122.358, en las instituciones bancarias del país.

**TERCERO:** Se ordena oficiar a las **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE AGUAZUL - CASANERE** para que informe si la demandada **SANDRA ELIZABETH DÍAZ CORREDOR** identificada con C.C. 53.122.358, tiene a su nombre algún automotor, esto con el fin de concretar medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	RODRIGO DE JESÚS RAMÍREZ
<b>DEMANDADO</b>	TATIANA PAOLA AGUDELO MONTES
<b>RADICADO</b>	053804089002-2019-00236-00
<b>DECISIÓN</b>	REQUIERE ALLEGAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	768

Se solicita por las partes se revise lo adeudado en el presente proceso, ya que la medida de embargo, según se señala, está afectando a la demandada.

Al respecto, hay que decir que en la última liquidación del crédito, la cual data de agosto de 2020, lo adeudado por la demandada era la suma de \$10.875.300 más \$447.050 correspondiente a las costas, por lo que tenemos los siguientes valores:

- Deuda al mes de agosto de 2020: \$11.322.350
- Total dineros retenidos a la demandada: \$12.551.039.79.
- Total dineros pagados al demandante: 11.275.484,35.

Como se observa, conforme a la liquidación que se encuentra en firme, el saldo restante para cancelar la deuda sería la suma de \$46.865,65, el problema con ello, es que, tal como se dijo precedentemente, la liquidación data de agosto de 2020, es decir, hace más de 3 años, por lo que es indispensable que se realice la actualización para determinar a cuánto asciende la deuda a la fecha, y, de ser procedente, decretar la terminación del proceso.

En tal sentido, se recuerda a las partes que estas liquidaciones no se realizan de oficio, sino que es carga de los sujetos procesales el presentarla, tal como lo dispone el artículo 446 del CGP, que reza:

**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios

...Viene

En tal sentido, se requiere a los señores **RODRIGO DE JESÚS RAMÍREZ y TATIANA PAOLA AGUDELO MONTES**, para que presenten la liquidación del crédito respectiva.

Finalmente, se recuerda a las partes que, de común acuerdo pueden solicitar la terminación del proceso, si es que consideran que la deuda se encuentra saldada. De hacerlo de esta forma lo más pronto posible, se podría ordenar la culminación del trámite y el levantamiento de las medidas cautelares en el presente año, ya que, se recuerda, el periodo de vacancia judicial inicia el 19 de diciembre hasta el 11 de enero de 2024.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Estrella, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO PICHINCHA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	CAROLINA CASTRILLÓN GIRALDO
<b>RADICADO</b>	053804089002 – <b>2021 - 00385-00</b>
<b>DECISIÓN</b>	COMISIONA PARA DILIGENCIA DE SEQUESTRO
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	<b>203</b>

En escrito precedente, la apoderada de la parte accionante, solicita realizar el secuestro del bien embargado en el *sub judice*. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 595 del CGP, **se accede a la misma.**

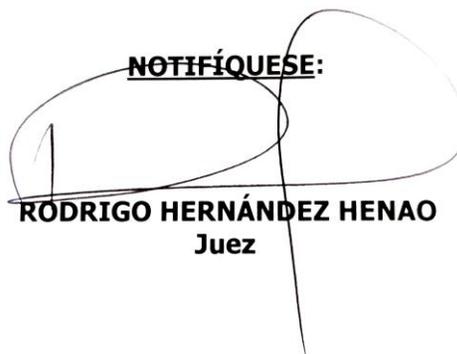
En consecuencia, para realizar la diligencia petitionada, se comisionará a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE COPACABANA (REPARTO)**, para que señalen fecha y hora para la diligencia de secuestro del vehículo tipo AUTOMÓVIL, marca MAZDA, modelo 2002, placa EWZ 934, de propiedad de la demandada **CAROLINA CASTRILLÓN GIRALDO**, identificada con la C.C. 1.017.174.063.

El vehículo se encuentra actualmente inmovilizado en el parqueadero "La Principal" ubicado en el kilómetro 7 bodega 4, vereda El Convento, peaje Copacabana, autopista Medellín Bogotá.

Cualquier comunicación con el parqueadero para concertar la fecha de la diligencia se puede hacer a través del celular 310 573 20 58 o al correo electrónico patioslaprincipal@gmail.com

Para tal efecto, se le conceden amplias facultades, para realizar la comisión aludida, como la de designar secuestro, relevarlo, allanar, subcomisionar y demás previstas en el artículo 40 del CGP. Igualmente, los interesados **estarán atentos para suministrar todo lo necesario** que implique dicha actuación.

**NOTIFÍQUESE:**

  
**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

... Viene.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE</b>	ELCYLIDIA TOBAR DEDOYA
<b>DEMANDADO</b>	JAIRO DE JESÚS MONCADA JARAMILLO Y OTRO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2017-00296-00
<b>DECISIÓN</b>	NO ACCEDE A SOLICITUD – DISPONE RETORNO AL ARCHIVO
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	771

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita el desarchivo del proceso; e, igualmente, que se ordene la cancelación de la hipoteca que figura en la escritura pública Nro. 001 – 1184025, toda vez que la demandante ha sido negligente en acudir voluntariamente a la notaría para realizar dicha cancelación.

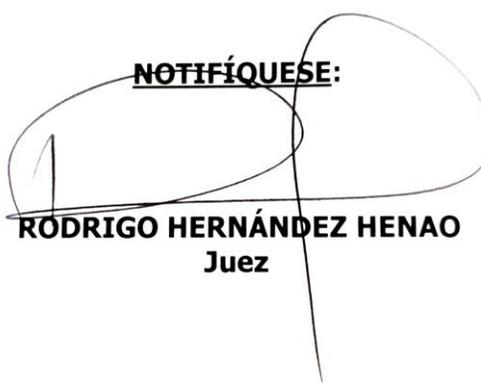
Inicialmente, debe tenerse presente que mediante auto del 12 de febrero de 2018, se decretó la terminación por pago, por lo que es claro que este proceso se encuentra legalmente terminado, y no es viable jurídicamente adoptar nuevas decisiones en el mismo.

Adicionalmente, en la solicitud de terminación, no se petitionó la cancelación de la hipoteca, por lo que no es procedente que, cinco años después se solicite la misma.

Por ello, los interesados deben acudir a las acciones legales que correspondan para que se ordene la cancelación.

Bajo este entendido, se dispone el retorno del expediente al archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE:**



**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

...Viene

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

---

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO**



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
<b>DEMANDADA</b>	JOSÉ DANIEL MARTÍNEZ ORTEGA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2023-00735-00
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>1994</b>

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de **JOSÉ DANIEL MARTÍNEZ ORTEGA**.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- Competencia:**

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por domicilio del demandado.

#### **2. La demanda:**

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

#### **3. Del título que sirve de base a la ejecución:**

Se aporta para el efecto un contrato de arrendamiento de vivienda urbana que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos legales. Además, se aporta constancia de pago y subrogación de la obligación, que legitiman a la sociedad demandante por el cobro de estos emolumentos.

#### **4. Del mandamiento de pago solicitado:**

Se está en presencia de documentos que prestan mérito ejecutivo pues de los mismos se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en el artículo 422 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en contra de **JOSÉ DANIEL MARTÍNEZ ORTEGA,** por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$409.987.00** correspondiente al saldo del valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo del **25 de junio al 24 de julio de 2023,** más la indexación de ese valor contado a partir del día **25 de julio de 2023,** hasta la solución total de la obligación.
2. Por la suma de **\$806.156.00** correspondiente al saldo del valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo del **25 de julio al 24 de agosto de 2023,** más la indexación de ese valor contado a partir del día **15 de agosto de 2023,** hasta la solución total de la obligación.
3. Por la suma de **\$806.156.00** correspondiente al saldo del valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo del **25 de agosto al 24 de septiembre de 2023,** más la indexación de ese valor contado a partir del día **15 de septiembre de 2023,** hasta la solución total de la obligación.
4. Por la suma de **\$725.540.00** correspondiente al saldo del valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo del **25 de septiembre al 21 de octubre de 2023,** más la indexación de ese valor contado a partir del día **13 de noviembre de 2023,** hasta la solución total de la obligación.

Adicionalmente, por las costas procesales y demás gastos derivados del cobro judicial.

**SEGUNDO:** Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada **PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO,** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el apoderado especial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** Asimismo, se acepta como su dependiente a la estudiante **SARA ISABEL LÓPEZ SALAZAR.**

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	JOSÉ MANUEL MONTOYA SÁNCHEZ
<b>RADICADO</b>	053804089002-2019-00642 - 00
<b>DECISIÓN</b>	NO ACCEDE A EXPEDIR DESPACHO COMISORIO
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	774

Se solicita por la apoderada de la parte demandante, se libre despacho comisorio en el presente asunto.

Al respecto, hay que decir que, mediante comunicado emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, se informó que el embargo no fue inscrito, toda vez que sobre el inmueble recae un patrimonio de familia, así:



OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS  
MEDELLIN ZONA SUR  
NOTA DEVOLUTIVA

Página 1

Impresa el 25 de Enero de 2022 a las 01:32:22 PM



El documento OFICIO No. 810 del 07-10-2020 de JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2021-88611 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 001-1185220

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR(ART. 7 DE LA LEY 258 DE 1996).

SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE PATRIMONIO DE FAMILIA (ART. 21 DE LA LEY 70 DE 1931).

Por tanto, no es viable expedir despacho comisorio alguno, ya que, se reitera, el inmueble identificado con M.I 001 – 1185520, no es objeto de medidas cautelares por encontrarse afectado a patrimonio de familia.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

...Viene

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

La Estrella, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE</b>	CAROLINA SÁNCHEZ OTÁLVARO
<b>DEMANDADO</b>	JUAN DAVID OCHOA CANO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2023-00659-00
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO – CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE REGISTRO DE DEUDORES
<b>INTERLOCUTORIO</b>	1996

Estudiada la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por la señora **CAROLINA SÁNCHEZ OTÁLVARO**, como representante de su hija menor **J.O.S.**, en contra de **JUAN DAVID OCHOA CANO**, se observa que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., encontrándose acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 422 ibídem.

Comoquiera que se solicita la inclusión del demandado en el registro de deudores alimentarios morosos, se correrá traslado por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie al respecto; y, si es del caso, acredite el pago respectivo, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2097 de 2021. Dicho traslado correrá conjuntamente con el de la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar** mandamiento de pago, a favor de **CAROLINA SÁNCHEZ OTÁLVARO**, como representante de su hija menor **J.O.S.**, en contra de **JUAN DAVID OCHOA CANO**, por los siguientes valores:

- La suma de **\$3.975.000.00**, correspondiente a las cuotas alimentarias y vestuario adeudadas desde junio de 2023, conforme a la tabla inserta en la

Pasa...

demanda, más los intereses moratorios que se causen desde el día siguiente al del vencimiento de cada cuota alimentaria adeudada, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. Lo anterior deberá ser tenido en cuenta al momento de liquidar el crédito, y conforme a las tablas relacionadas en los hechos de la demanda, y las tasas legales autorizadas.

- De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del CGP, se libra igualmente mandamiento de pago por las cuotas alimentarias, subsidio familiar, prestaciones sociales, gastos de vestuario y educativos que en lo sucesivo se causen, que deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, más los respectivos intereses moratorios.

**SEGUNDO: Notificar** esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

**TERCERO:** Correr traslado al señor **JUAN DAVID OCHOA CANO**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de inclusión en el registro de deudores alimentarios morosos, conforme lo establecido en el Artículo 3 de la Ley 2097 de 2021. El traslado se surtirá conjuntamente con el de la demanda.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE</b>	CAROLINA SÁNCHEZ OTÁLVARO
<b>DEMANDADO</b>	JUAN DAVID OCHOA CANO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2023-00659-00
<b>DECISIÓN</b>	DECRETA EMBARGO - ORDENA RESTRICCIÓN DE SALIDA DEL PAÍS – NO ACCEDE A REPORTE NEGATIVO EN CENTRALES DE RIESGO – DISPONE OFICIAR
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>1997</b>

En escrito precedente, la demandante en el asunto de la referencia, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

**SE CONSIDERA:**

Dispone el numeral 6 artículo 598 del CGP:

**Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia.** En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba **JUAN DAVID OCHOA CANO**, en un **50%**.

Ahora, en lo que respecta a la solicitud de informar a las centrales de riesgo para que registre un reporte negativo en el historial crediticio del demandado, hay que decir que, si bien el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 contemplada dicha posibilidad, en la actualidad esa disposición debe entenderse modificada por la Ley Estatutaria 2097 de

2021, donde se creó un registro especial para los deudores alimentarios morosos y se estableció el procedimiento para el reporte de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 3o. PROCEDIMIENTO PARA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.

Nótese entonces que, comoquiera que están de por medio los derechos fundamentales al buen nombre y hábeas data del presunto deudor, se torna indispensable aplicar esta norma especial y de jerarquía superior, previo al reporte ante este registro.

Asimismo, se dispondrá oficiar al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** para la restricción de salida del país, conforme al artículo 598 del CGP.

Finalmente, se dispondrá oficiar a la **EPS SURAMERICANA S.A. Y TRANSUNION**, para que brinden información relacionada con el accionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el demandado **JUAN DAVID OCHOA CANO C.C. 1.037.593.533**, al servicio de la sociedad **STATUS COMERCIALIZADORA S.A.S.**, en un 50%, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la sociedad mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omita

cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

**SEGUNDO:** Líbrese oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que **restrinja** la salida del país del señor **JUAN DAVID OCHOA CANO C.C. 1.037.593.533**, hasta tanto preste caución suficiente para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria derivada del acta de conciliación celebrada el día 16 de diciembre de 2022 en el **CENTOR DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN**, por el término de dos (2) años, según lo estatuye el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso. Si se realiza lo anterior, se le comunicará inmediatamente a la autoridad migratoria para que levante la restricción.

**TERCERO: DENEGAR** la solicitud de emitir reporte negativo en las centrales de riesgo, conforme lo expresado en la parte motiva.

**CUARTO:** Se dispone oficiar a la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, para que brinde la información que allí repose, respecto del empleador del demandado **JUAN DAVID OCHOA CANO C.C. 1.037.593.533**.

**QUINTO: Se ordena** oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe los productos financieros que posea el accionado **JUAN DAVID OCHOA CANO C.C. 1.037.593.533**, en las entidades financieras del país.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Estrella, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	GRUPO KAOS S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	ANDRÉS MAURICIO SÁNCHEZ PABÓN
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2023-00496</b> -00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>1998</b>

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por **GRUPO KAOS**, en contra de **ANDRÉS MAURICIO SÁNCHEZ PABÓN, JAVIER IGNACIO ZULETA MOSCOSO Y EDWAN FARU BERRUECOS PELÁEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que los demandados, no propusieron ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

#### **I. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 17 de agosto de 2023**, libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

**ANDRÉS MAURICIO SÁNCHEZ PABÓN, JAVIER IGNACIO ZULETA MOSCOSO Y EDWAN FARU BERRUECOS PELÁEZ:** Surtida el 10 de noviembre de 2023 de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Contaban del 14 al 20 de noviembre para pagar, y del 14 al 27 de noviembre de 2023 para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos, los demandados guardaron silencio.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## **II. CONSIDERACIONES**

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem*, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- Lugar y fecha de creación del título.
- La indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador.
- La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada
- El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co.
- Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré.
- La firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

### III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. 001**, aceptado y/o firmado por los demandados el día **13 de mayo de 2023**, de cuyo contenido se deriva que se obligaron a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000.00 m/l)**, incurriendo en mora desde el **14 de junio de 2023**

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de la obligación adeudada en el monto, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

**Costas:** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **GRUPO KAOS S.A.S.**, lo cual se hace en la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS** (\$5.200.000.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de **GRUPO KAOS S.A.S.**, en contra de **ANDRÉS MAURICIO SÁNCHEZ PABÓN, JAVIER IGNACIO ZULETA MOSCOSO Y EDWAN FARU BERRUECOS PELÁEZ**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS** (**\$130.000.000.00 m/l**), como capital insoluto del pagaré Nro. 001; más los intereses moratorios que se causen desde **el 14 de junio de 2023**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas a favor de **GRUPO KAOS S.A.S.**, lo cual se hace en la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS** (\$5.200.000.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	ÁLVARO DE JESÚS RUEDA LÓPEZ
<b>RADICADO</b>	053804089002-2023-00605-00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>1999</b>

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **ÁLVARO DE JESÚS RUEDA LÓPEZ** de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que el demandado, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

#### **I. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 12 de octubre de 2023**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

**ÁLVARO DE JESÚS RUEDA LÓPEZ:** Surtida el 8 de noviembre de 2023 conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2023. Contaban del 9 al 16 de noviembre para pagar, y del 9 al 23 de noviembre de 2023 para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos el demandado guardó silencio.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los

presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:  
a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.

b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

### III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré desmaterializado Nro. 17278305 y certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017588759

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubieren hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

**Costas:** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 *Ibídem***.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, *ibídem***, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en

derecho en la respectiva liquidación a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, lo cual se hace en la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS** (\$1.447.485.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **ÁLVARO DE JESÚS RUEDA LÓPEZ**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$20.678.367,9 m/l)**, como capital insoluto del pagare desmaterializado No. **12278305**; más **CINCO MILLONES SIESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$5.692.760,47.00)**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 23 de febrero de 2022 hasta el 18 de agosto de 2023; más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **19 de agosto de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**SEGUNDO:** Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, lo cual se hace en la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS** (\$1.447.485.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	ALIXON CARRERO MARTÍNEZ
<b>RADICADO</b>	053804089002-2023-00738-00
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	2013

**GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, actuando a través de apoderado especial, presentó demanda de ejecutiva singular, en contra de **ALIXON CARRERO MARTÍNEZ**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

**1.)** Se deberá aportar el listado anexo a la cesión del crédito, con el fin de determinar si el pagaré 2022 – 126, se encuentra dentro de los que fueron cedidos en el contrato celebrado entre las partes (**Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

**RESUELVE:**

**Primero:** Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

**Segundo:** En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

**Tercero:** Se reconoce personería para actuar a la abogada **ANA CATALINA SALDARRIAGA RESTREPO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	EVER JULIÁN BERRÍO HERRERA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2023-00740-00
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	2014

**GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, actuando a través de apoderado especial, presentó demanda de ejecutiva singular, en contra de **EVER JULIÁN BERRÍO HERRERA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

**1.)** Se deberá aportar el listado anexo a la cesión del crédito, con el fin de determinar si el pagaré 2022 – 116, se encuentra dentro de los que fueron cedidos en el contrato celebrado entre las partes (**Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

**RESUELVE:**

**Primero:** Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

**Segundo:** En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

**Tercero:** Se reconoce personería para actuar a la abogada **ANA CATALINA SALDARRIAGA RESTREPO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella – Antioquia

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2021 – 00489, ASÍ:**

Factura correo .....	\$13.000.00
Factura correo .....	\$13.000.00
Agencias en derecho .....	\$1.821.581.00
<b>TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....</b>	<b>\$1.847.581.00</b>

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$1.847.581.00)

Noviembre 30 de 2023

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADO</b>	HUGO ARMANDO ÁLVAREZ ORTÍZ
<b>RADICADO</b>	053804089002 -2021 – 00489-00
<b>DECISIÓN</b>	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	776

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella – Antioquia

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2023 – 00373, ASÍ:**

Agencias en derecho .....\$718.130.00

**TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$718.130.00**

SON: SETECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO TREINTA PESOS M.L. (\$718.130.00)

Noviembre 30 de 2023

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
<b>DEMANDADO</b>	FLORE ELENA ÚSUGA ALZATE
<b>RADICADO</b>	053804089002 -2023 – 00373-00
<b>DECISIÓN</b>	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	777

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCAMÍA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	DANIEL ALBERTO ECHEVERRY
<b>RADICADO</b>	053804089002-2019 - 00582-00
<b>DECISIÓN</b>	SE ATIENE A LO DECIDIDO
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	778

Se arrima al proceso una cesión del crédito celebrada entre el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** y la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**.

Ahora, al estudiar dicho documento se observa que es el mismo que fuera presentado en el mes de marzo del corriente año; y frente al cual el despacho se pronunció desde el día 23 de dicha mensualidad, encontrándola inviable jurídicamente, ya que el titular del crédito es **BANCAMÍA S.A.** quien, a su vez, nunca ha realizado cesión alguna que obre en el expediente.

Por tal motivo, el despacho se atenderá a lo ya decidido en la providencia del 23 de marzo.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Estrella, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	ALBEIRO CÁRDENAS ECHEVERRI
<b>RADICADO</b>	053804089002-2023-00412-00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>2015</b>

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **ALBEIRO CÁRDENAS ECHEVERRI**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

#### **I. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 14 de septiembre de 2023**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago se realizó de la siguiente manera:

**ALBEIRO CÁRDENAS ECHEVERRI:** Surtida el 15 de noviembre de 2023 de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 16 al 22 de noviembre para pagar; y, del 16 al 29 de noviembre de 2023, para proponer excepciones de mérito.

Dentro de los anteriores plazos, el demandado no emitió pronunciamiento alguno.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## **II. CONSIDERACIONES**

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

### **III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré **No. 2022 - 054**, por valor de **\$27.389.628.00**, suscrito el 2 de noviembre de 2021.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 íbidem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o

que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

**Costas:** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, lo cual se hace en la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS** (\$1.917.273.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **ALBEIRO CÁRDENAS ECHEVERRI**, por las siguientes cantidades dinerarias:

a.-) La suma de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$27.389.628.00 m/l)**, como capital insoluto del pagare número 2022 – 054.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **29 de junio de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, lo cual se hace en la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS** (\$1.917.273.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	JOHN ESTEBAN DURANGO ECHAVARRÍA
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2023-00486</b> -00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>2016</b>

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **JOHN ESTEBAN DURANGO ECHAVARRÍA**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

#### **I. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 28 de septiembre de 2023**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago se realizó de la siguiente manera:

**JOHN ESTEBAN DURANGO ECHAVARRÍA:** Surtida el 15 de noviembre de 2023 de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 16 al 22 de noviembre para pagar; y, del 16 al 29 de noviembre de 2023, para proponer excepciones de mérito.

Dentro de los anteriores plazos, el demandado no emitió pronunciamiento alguno.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## **II. CONSIDERACIONES**

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibidem*, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

### **III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré **No. 2022 - 051**, por valor de **\$14.893.637.00**, suscrito el 1 de febrero de 2023.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o

que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

**Costas:** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, lo cual se hace en la suma de **UN MILLÓN CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS** (\$1.042.554.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **JOHN ESTEBAN DURANGO ECHAVARRÍA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

a.-) La suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS** (**\$14.893.637,33 m/l**), como capital insoluto del pagare número 2022 – 051.

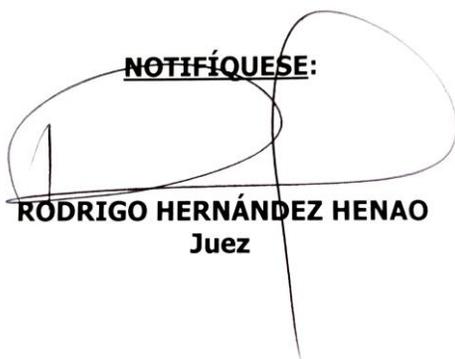
b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **17 de junio de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, lo cual se hace en la suma de **UN MILLÓN CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS** (\$1.042.554.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE:**  
  
**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

<p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____.</p> <p><b>LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER
<b>DEMANDADO</b>	MARÍA FERNANDA SIERRA TOBÓN
<b>RADICADO</b>	053804089002-2023-00743-00
<b>DECISIÓN</b>	RECHAZA DEMANDA FACTOR TERRITORIAL
<b>INTERLOCUTORIO</b>	2017

**LA SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER**, actuando a través de apoderada especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **MARÍA FERNANDA SIERRA TOBÓN**.

En orden a decidir previamente,

**SE CONSIDERA:**

A fin de determinar la competencia para conocer del presente asunto, nos remitimos a los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso que rezan:

**Artículo 28. Competencia territorial.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

Ahora, tal como prescriben las normas en comento, la regla general de competencia territorial se asigna al juez del domicilio del demandado; o, en los casos en que se involucren títulos ejecutivos, también lo será el del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

En el presente caso, según se informa la demandada actualmente reside en el municipio de Medellín.

No debe perderse de vista también, que en el *sub judice* se persiguen obligaciones derivadas de un contrato de arrendamiento, lo que genera un fuero concurrente de competencia.

Así, al remitirnos a la estipulación contractual, encontramos que las partes determinaron:

**SEXTA: LUGAR PARA EL PAGO:** Salvo pacto expreso entre las partes, el arrendatario pagará el precio del arrendamiento mediante el trámite señalado en la página Web del ARRENDADOR que es la siguiente: [www.uribienes.com](http://www.uribienes.com) EL ARRENDATARIO declara expresamente que ha recibido instrucciones claras del proceso de pago que se hará mediante un CUPÓN DE PAGO y se hará directamente en las Instituciones Financieras señaladas en dicho CUPÓN. Como quiera que el trámite del pago es automático mediante gestión directa del ARRENDATARIO en la página Web, EL ARRENDATARIO declara que en ningún caso

	<b>CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA VIVIENDA URBANA</b>	<b>FCC-08</b>
		Versión: 16
		Fecha de aprobación: 01/04/2021
		Página 2 de 6

se presentará negativa del ARRENDADOR en recibir y por ese motivo no acudirá al pago por consignación ante el BANCO AGRARIO.

Se desprende de ello, que el pago de la renta no debía efectuarse en La Estrella.

Lo anterior se armoniza con lo establecido en el artículo 876 del Código de Comercio, norma aplicable en este caso ya que una de las partes ostenta la calidad de comerciante (artículo 22, ibídem); de esta forma, el artículo en comento establece:

***Artículo 876. Domicilio para el pago de obligaciones dinerarias***  
*Salvo estipulación en contrario, la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar de domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento. Si dicho lugar es distinto al domicilio que tenía el acreedor al contraerse la obligación y, por ello resulta más gravoso su cumplimiento, el deudor podrá hacer el pago en el lugar de su propio domicilio, previo aviso al acreedor.*

Conforme a esto, se reitera, no hubo estipulación expresa de que el canon de arrendamiento debiese ser pagado en La Estrella.

Adicionalmente, la **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.**, según certificado de existencia y representación, tiene su domicilio en la ciudad de Santiago de Cali.

Por estas circunstancias y, comoquiera que la parte demandante utiliza como factor para determinar la competencia el lugar de cumplimiento de la obligación, siendo este la ciudad de Santiago de Cali, como se dijo con antelación, se dispondrá la remisión de la demanda a esa localidad.

Así las cosas, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 90 del CGP, que dispone:

***Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.***

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechácese de plano la demanda aludida, por falta de competencia territorial.

**Segundo:** En consecuencia, remítase el escrito demandatorio y sus anexos, **a los Juzgados Civiles Municipales (R) de Santiago de Cali – Valle del Cauca.**

**Tercero:** Envíese a donde está ordenado, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	GREY LUCÍA SUÁREZ VILLADIEGO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2023-00746-00
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	2019

**GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, actuando a través de apoderado especial, presentó demanda de ejecutiva singular, en contra de **GREY LUCÍA SUÁREZ VILLADIEGO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

**1.)** Se deberá aportar el listado anexo a la cesión del crédito, con el fin de determinar si el pagaré 2022 – 152, se encuentra dentro de los que fueron cedidos en el contrato celebrado entre las partes (**Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

**RESUELVE:**

**Primero:** Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

**Segundo:** En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

**Tercero:** Se reconoce personería para actuar a la abogada **ANA CATALINA SALDARRIAGA RESTREPO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	KENIA LILIANA CORONADO TORRES
<b>RADICADO</b>	053804089002-2023-00750-00
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	2025

**GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, actuando a través de apoderado especial, presentó demanda de ejecutiva singular, en contra de **KENIA LILIANA CORONADO TORRES**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

**1.)** Se deberá aportar el listado anexo a la cesión del crédito, con el fin de determinar si el pagaré 2022 – 135, se encuentra dentro de los que fueron cedidos en el contrato celebrado entre las partes (**Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

**RESUELVE:**

**Primero:** Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

**Segundo:** En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

**Tercero:** Se reconoce personería para actuar a la abogada **ANA CATALINA SALDARRIAGA RESTREPO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA JFK
<b>DEMANDADO</b>	ALFREDO OROZCO GÓMEZ
<b>RADICADO</b>	053804089002-2022-00480-00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>2026</b>

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY**, en contra de **ALFREDO OROZCO GÓMEZ Y NANCY MONTOYA GRANADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

#### **I. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 14 de septiembre de 2022** libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago se realizó de la siguiente manera:

**ALFREDO OROZCO GÓMEZ:** Surtida el 4 de octubre de 2022 de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 5 al 11 de octubre para pagar, y del 5 al 19 de octubre de 2022 para proponer excepciones. Dentro de dichos términos no se emitió pronunciamiento alguno.

**NANCY MONTOYA GRANADOS:** Tras varios intentos para notificarla personalmente, y comoquiera que los mismos fueron infructuosos, a solicitud de la

demandante, se procedió al emplazamiento de este accionada, toda vez que se desconocía su paradero.

Efectuado lo anterior, se designó como curador *ad litem* para que la representara, al abogado **VERONICA SAAVEDRA TOBÓN**, quien contestó la demanda, pero no propuso excepción alguna.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## **II. CONSIDERACIONES**

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- b) Lugar y fecha de creación del título.
- c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador.
- d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada
- e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co.
- F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré.
- g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

### **III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. 757521**, aceptado y/o firmado por los demandados, de cuyo contenido se deriva que se obligaron a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETENTA PESOS (\$4.772.070.00 m/l)**, incurriendo en mora desde el **29 de octubre de 2022**.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada en el monto de **\$4.561.170.00 m/l**, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

**Costas:** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY**, lo cual se hace en la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS** (\$319.281.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY**, en contra de **ALFREDO OROZCO GÓMEZ Y NANCY MONTOYA GRANADOS**, por las siguientes cantidades dinerarias:

a.-) La suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA PESOS** (\$4.561.170.00 m/I), como capital insoluto del pagare número 757521.

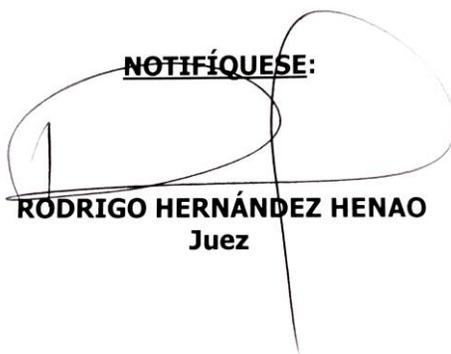
b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **29 de octubre de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY**, lo cual se hace en la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS** (\$319.281.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE:**  
  
**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____.</p> <p style="text-align: center;"><b>LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
La Estrella, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

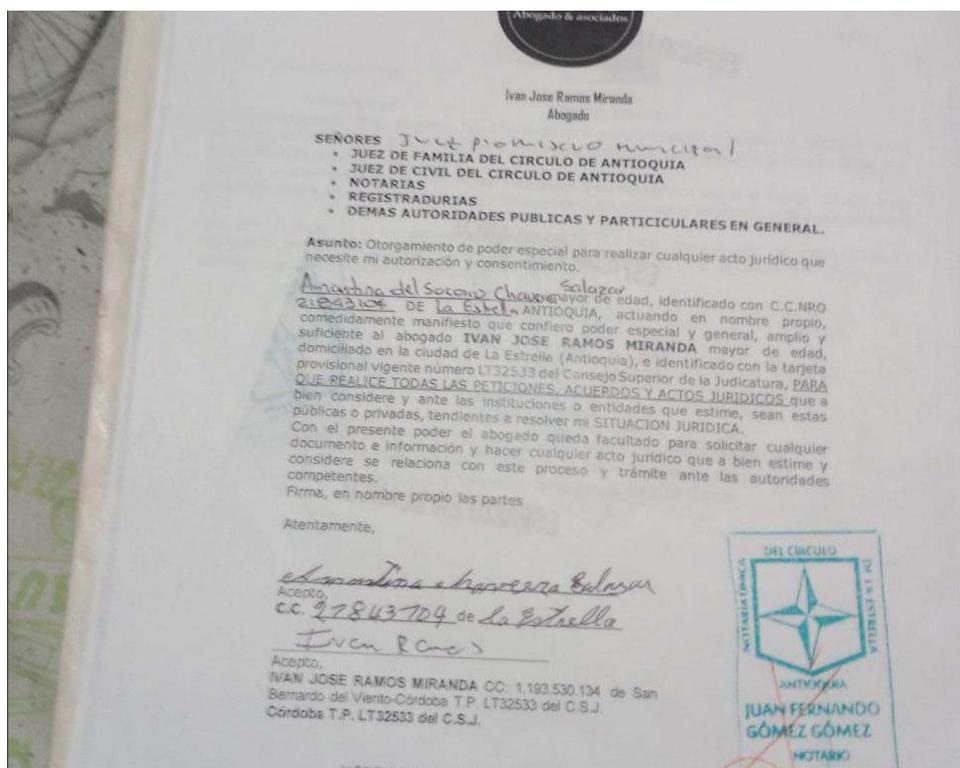
<b>PROCESO</b>	PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	FABIO DE JESÚS SALAZAR ECHAVARRÍA
<b>DEMANDADO</b>	LIBARDO DE JESÚS BENJUMEA SALAZAR Y OTROS
<b>RADICADO</b>	053804089-2023-00408-00
<b>DECISIÓN</b>	NO RECONOCE PERSONERÍA
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	783

Se arrima contestación de demanda por parte del abogado **IVÁN JOSÉ RAMOS MIRANDA**, a la cual anexa una serie de poderes.

Al respecto, debe recordarse que los poderes deben reunir una serie de requisitos para su validez, para lo cual nos remitimos a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del CGP que establece:

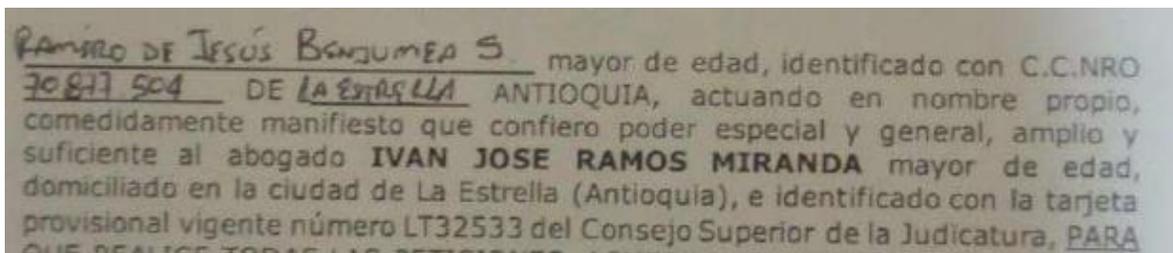
Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente caso los poderes arrimados son del siguiente tenor:



Nótese entonces que no se determina con claridad y especificidad la autoridad a la cual se dirige, ya que contiene varias, ni se establece el asunto concreto para el cual se otorga.

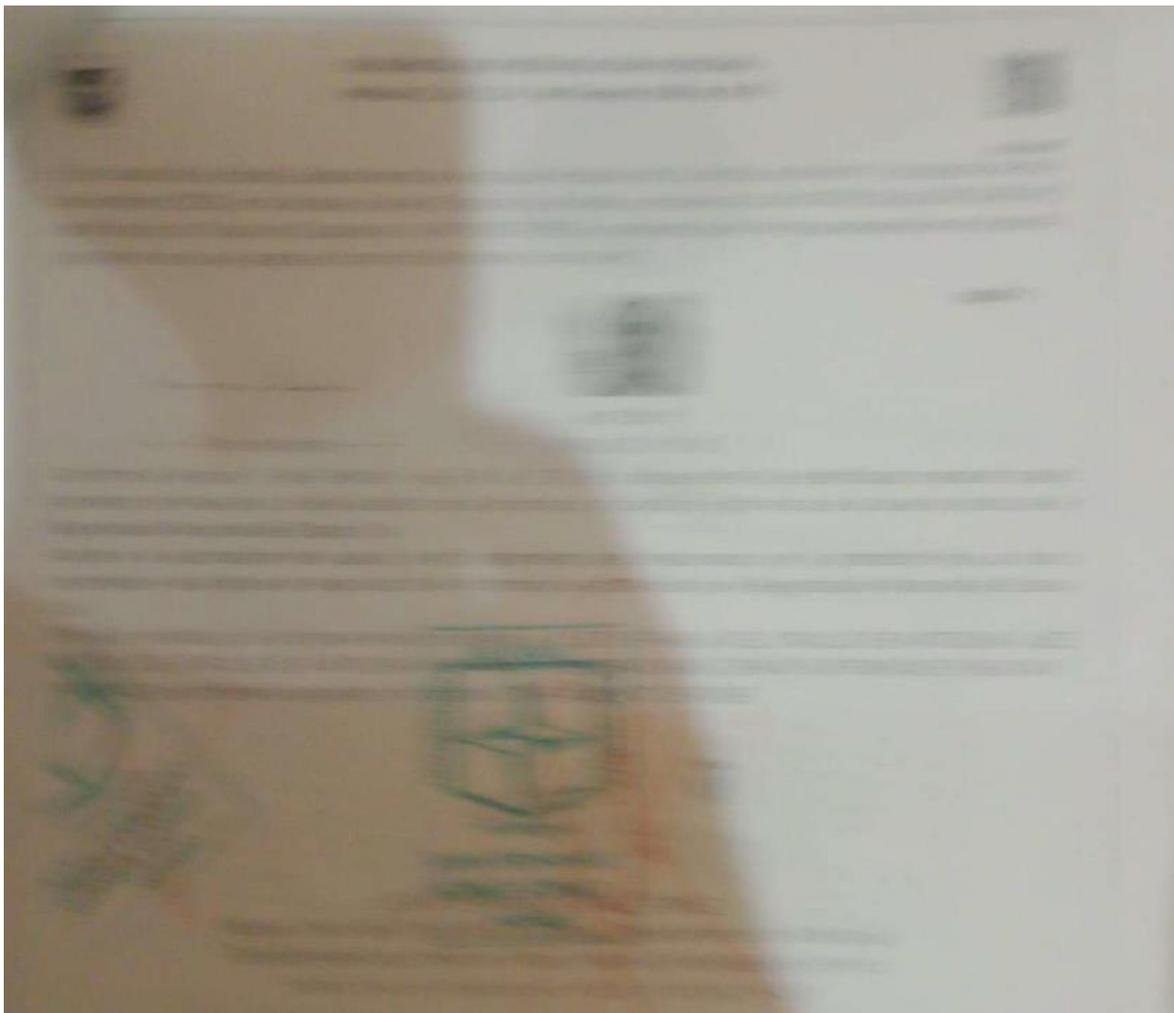
Adicionalmente, de manera ambigua se señala que se confiere poder especial y general, así:

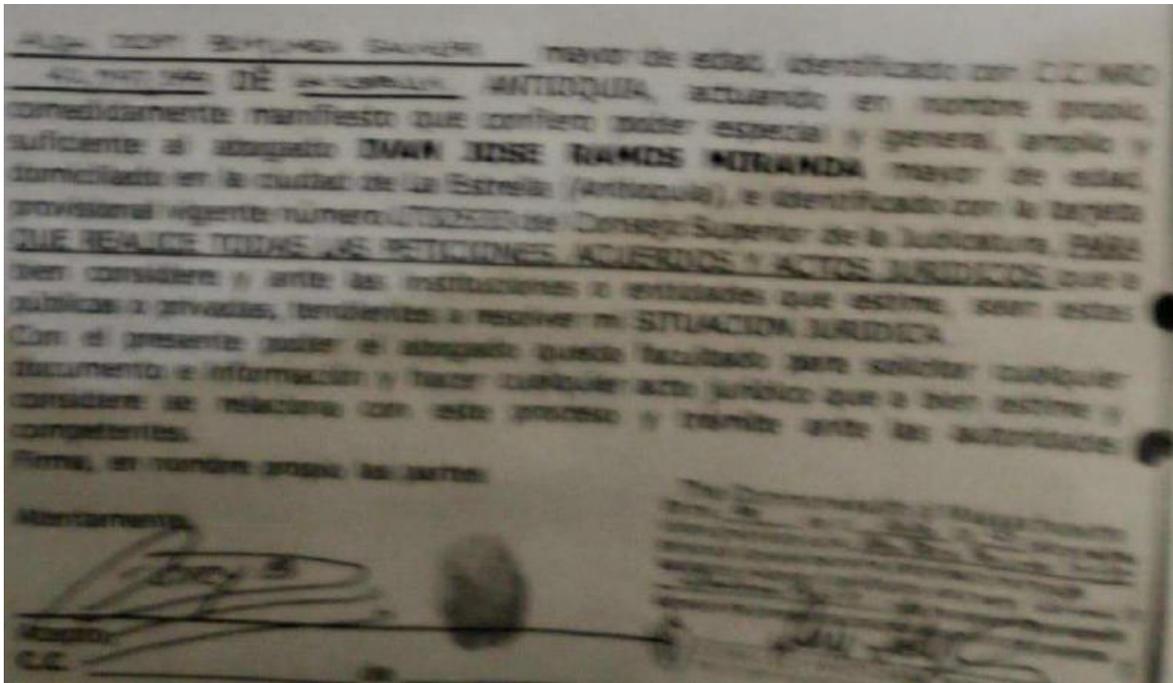


RAMIRO DE JESÚS BENJUMEA S. mayor de edad, identificado con C.C.NRO 70817 504 DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA, actuando en nombre propio, comedidamente manifiesto que confiero poder especial y general, amplio y suficiente al abogado **IVAN JOSE RAMOS MIRANDA** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de La Estrella (Antioquia), e identificado con la tarjeta provisional vigente número LT32533 del Consejo Superior de la Judicatura, PARA QUE REALICE TODAS LAS DEBERES...

Se recuerda que, conforme a la norma antes mencionada, si se trata de un poder general éste debe ser conferido mediante escritura pública.

Asimismo, varios de los poderes se encuentran borrosos y resultan ilegibles.

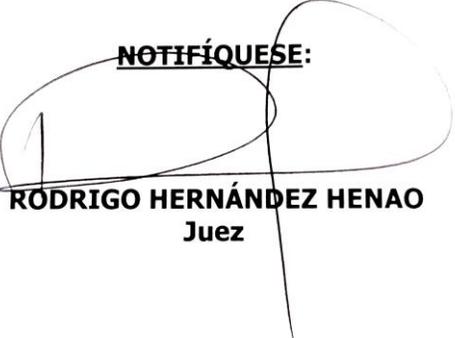




Se recuerda entonces al abogado IVÁN JOSÉ RAMOS MIRANDA, que los poderes deben cumplir todos los requisitos legales para que sean válidos. Así, como ya es la segunda ocasión en que se presentan de esta forma, se dan las siguientes directrices.

- El poder debe estar dirigido al juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella.
- Se debe facultar específicamente al apoderado para representar a los poderdantes dentro del proceso de pertenencia promovido por el señor FABIO DE JESÚS SALAZAR ECHAVARRÍA en contra de LIBARDO DE JESÚS BENJUMEA SALAZAR Y OTROS, bajo el radicado 2023 – 00408.
- Se señalarán las facultades que a bien tengan los poderdantes, conforme a lo establecido en el artículo 77 del CGP.
- Si el poder que se otorga es general, deberá conferirse por escritura pública.
- Todos los poderes y las presentaciones personales deben ser plenamente legibles, por lo que se recomienda que, en lugar de tomarles fotografías, sean escaneados en una máquina idónea para tal fin.

Conforme a lo anterior, no se reconocerá personería para actuar al abogado **IVÁN JOSÉ RAMOS MIRANDA**; y, por el momento, no se tendrá por contestada la demanda.

**NOTIFÍQUESE:**  
  
**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	FABIO DE JESÚS SALAZAR ECHAVARRÍA
<b>DEMANDADO</b>	LIBARDO DE JESÚS BENJUMEA SALAZAR Y OTROS
<b>RADICADO</b>	053804089002-2023-00408-00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA INGRESAR A REGISTRO DE EMPLAZADOS
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	784

Inscrita la demanda en el folio de matrícula **No. 001 – 176687**, y aportadas las fotografías por parte del demandante con la instalación de la valla, se ordena la inserción del aviso en el Registro de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual, las personas emplazadas podrán contestar la demanda, de conformidad al numeral 7 del artículo 375 del CGP. Por secretaría procédase en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

La Estrella, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	URBANIZACIÓN SAUCES DEL SUR PH
<b>DEMANDADOS</b>	JUAN GUILLERMO LOPERA ROLDÁN
<b>RADICADO</b>	053804089002 - <b>2018-00105-00</b>
<b>DECISIÓN</b>	NO REPONE PROVEÍDO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>2028</b>

En escrito precedente, el apoderado de la parte demandante, **interpuso el recurso de reposición**, en contra del auto de sustanciación Nro. 547 del 24 de agosto de 2023, por medio no se accedió a tener por notificado por conducta concluyente al demandado **JUAN GUILLERMO LOPERA ROLDÁN**.

En el escrito impugnativo, el recurrente señala que, mediante auto del 16 de noviembre de 2018, se accedió a la suspensión del proceso por mutuo acuerdo, en virtud de un acuerdo de pago firmado por ambas partes, de ahí que exista prueba fehaciente de que el demandado conoce la existencia del proceso y ya actuó como parte al firmar el documento, de no ser así el juzgado no hubiera avalado el acuerdo de pago ni tampoco hubiera accedido a la suspensión.

Por lo anterior, solicita que se reponga la providencia recurrida y se declare la notificación por conducta concluyente del demandado.

En orden a decidir, previamente,

**SE CONSIDERA:**

Disponen **los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso**, que excepto norma en contrario, el recurso de reposición, procede en general, contra los proveídos que dicte el juez, magistrado sustanciador, etc., con la finalidad de que se revoquen o reformen; el recurso referido, deberá

sustentarse por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes, a la notificación de la providencia respectiva, cuando no se profirió en audiencia o diligencia; **el proveimiento que resuelve la reposición es inimpugnable, por regla general.**

Al medio impugnativo de reposición se le dio el trámite de ley conforme a las normas señaladas precedentemente y se corrió traslado del mismo.

### **CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, es evidente que el recurso de reposición, se interpuso dentro del término legal, según se desprende del expediente.

Ahora, de las censuras presentadas por el recurrente, hay que decir que las mismas no están llamadas a prosperar por las siguientes razones:

La notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial y que satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa, y tiene como resultado que éstos asuman el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras en el mismo.

El Código General del Proceso en el artículo 301 advierte que “la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Sobre esta circunstancia específica, el doctrinante **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO**, señala:

La notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal y por eso el art.301 del CGP señala que

“surte los mismos efectos de la notificación personal” y tiene cabida cuando quien deba notificarse presenta escrito dándose por enterado expresamente, y también cuando se refiere a esa providencia, así sea de manera tangencial, mencionándola en un escrito que lleve su firma o aun verbalmente en una audiencia, siempre que de ello quede constancia en el acta.

Lo novedoso de la disposición es que no exige que en el escrito o manifestación se proponga revelar que se tiene conocimiento de la providencia, sino que basta que se haga referencia a ella, para que se entienda que a partir de la fecha de presentación del escrito o de la manifestación se ha surtido la notificación.

Debe entonces, para que opere esta especial modalidad de notificación que, reitero, realmente vienen a ser una variante de la notificación personal, quedar constancia escrita del conocimiento que se tiene de determinada providencia, bien sea por mención directa de ella, ora por referencia tangencial pero clara a la misma.

**Empero, cualquier duda razonable que exista al respecto, por estar de por medio el ejercicio del derecho de defensa de cualquiera de las partes, debe interpretarse en el sentido de no otorgar efectos a la notificación por conducta concluyente.**<sup>1</sup> (negrillas y subrayas por fuera del texto).

En el presente caso, es cierto que se arrió un acuerdo de pago suscrito por el apoderado de la **URBANIZACIÓN SAUCES DEL SUR PH** y el demandado **JUAN GUILLERMO LOPERA ROLDÁN**, pero en ninguno de los apartados de dicho documento se hace mención al auto del 9 de abril de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Ahora, debe tenerse presente que una persona bien puede tener conocimiento de haber sido demandada, sin que ello signifique que conozca con exactitud los motivos y las pretensiones que se instauran en su contra.

Ciertamente, mal podría pensarse que el accionado conoce del mandamiento de pago, cuando en el acuerdo logrado se le cobran valores muy superiores a lo que se está ejecutando en este proceso.

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, HERNÁN FABIO. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL, Págs. 757 y 758. Dupre Editores.

Así, el mandamiento de pago se limita a las cuotas de administración y sus respectivos intereses, de la siguiente manera:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de la **URBANIZACIÓN SAUCES DEL SUR PH**, y en contra de **JUAN GUILLERMO LOPERA ROLDÁN**, por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **\$5.152.488**, por concepto de capital, correspondiente a cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, así como las multas respectivas dejadas de cancelar por la parte demandada, desde el 1 de septiembre de 2014, tal como se discriminan en el hecho primero de la demanda.

b.-) Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas desde el momento en que se causaron, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se libra mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Bancaria.

Por su lado, el acuerdo de pago es del siguiente tenor:

CONCEPTO	VALOR
Intereses, multas, cuotas ordinarias y cuotas extraordinarias Actualizado hasta el 31/12/2018.	\$9.741.848.00
Honorarios Abogado – Veinticinco por ciento (25%). Se realiza un descuento del cinco por ciento (5%) por pronto pago. Para un total del Veinte por ciento (20%).	\$ 1.948.369.00
Gastos de papelería y registro de desembargo del apartamento	\$150.000.00
<b>TOTAL:</b>	<b>\$11.840.217.00</b>

Realizar el pago de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS COLOMBIANOS (\$11.840.217.00) al siguiente número de cuenta:

Se observa entonces que, desde la fecha del mandamiento de pago (abril 9 de 2018) a la fecha de suscripción del acuerdo de pago (octubre de 2018), **la deuda se duplicó;** además de incluirse valores que no son objeto de

reconocimiento por la vía ejecutiva como lo son los honorarios del abogado y los gastos de papelería.

Todo esto hace pensar que, efectivamente, **el accionado no conocía lo que se cobraba judicialmente**, porque, dentro de la sana crítica no se entendería que, sabiendo que la deuda era **\$5.152.488**, terminara aceptando pagar **\$11.840.217**.

Bajo este entendido, hay una seria duda sobre el conocimiento de la existencia de la providencia y su contenido, lo que no permite aplicar la notificación por conducta concluyente; hacerlo, implicaría truncar la posibilidad del demandado de pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, afectando las garantías fundamentales a los derechos de defensa y contradicción.

### **CONCLUSIÓN**

Con base en lo anterior, **no se repondrá el proveído impugnado** ya que, como se expresó en la parte motiva, no existe un documento proveniente del demandado donde mencione o haga alusión al auto que libró mandamiento de pago, cuyos valores son disímiles a lo plasmado en el acuerdo de pago.

Por tanto, la parte demandante deberá agotar los trámites de notificación, conforme se dispuso en el auto del 24 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

### **RESUELVE:**

**No reponer** el auto de sustanciación Nro. 547 del 24 de agosto de 2023, mediante el cual no accedió a tener por notificado al demandado por conducta concluyente.

**NOTIFIQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	PARCELACIÓN SAN JOSÉ DE LAS AGUAS
<b>DEMANDADO</b>	JHON MARIO MUÑOZ GONZÁLEZ
<b>RADICADO</b>	053804089-2021-00025-00
<b>DECISIÓN</b>	INFORMA QUE YA SE PROFIRIÓ AUTO – NO HAY RETARDO QUE IMPLIQUE LA SOLICITUD DE IMPULSO
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	785

Se solicita por la apoderada de la parte demandante, que se dé impulso al memorial presentado el 17 de agosto del presente año.

Al respecto, se observa que, efectivamente en esa fecha se arrimó un escrito donde se solicitaba una diligencia de secuestro, así:

**Envigado, Agosto 17 de 2023**

**SEÑOR**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**

**DEMANDANTE: PARCELACION SAN JOSE DE LAS AGUAS P.H**

**DEMANDADO: JHON MARIO MUÑOZ GONZALEZ**

**RADICADO: 2021-025**

**ASUNTO: SOLICITUD SECUESTRO Y DESPACHO COMISORIO.**

Por su lado, el despacho mediante auto del 14 de septiembre de 2023, se pronunció al respecto y requirió a la memorialista para que brindara una información respecto de la ubicación del bien.

Ciertamente, se recuerda que cuando se solicitan medidas cautelares, las partes deben cumplir una serie de exigencias legales, dentro de las que encontramos las establecidas en el artículo 83 del CGP que reza:

**ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES.** Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su

ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

(...)

De esta forma, es indispensable para poder llevar a cabo la diligencia de secuestro, que se indique la dirección del inmueble, sin que a la fecha la apoderada de la parte hubiere cumplido con el requerimiento de esta judicatura; por tanto, es ella quien se encuentra en mora de colaborar con el avance del proceso y no este despacho, tornándose completamente infundada su petición de impulso.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**